

Hacienda respectivas, anualmente, el tipo de imposición que se hubiera aprobado y figure dentro de cada presupuesto anual.

Las liquidaciones se notificarán por escrito en todo caso a los interesados, y por lo que respecta al recargo sobre el canon de superficie, en la forma prevista para este Impuesto.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de las tasas de Derechos de Registro se efectuará por ingreso mediato o inmediato de su importe en el Tesoro por los obligados al pago, o por papel timbrado, según determine reglamentariamente el Ministerio de Hacienda, y la de la tasa por recargo sobre el canon de superficie, por ingreso inmediato en el Tesoro, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto del Estatuto de Recaudación y en la forma y tiempo previstos para la recaudación de dicho Impuesto.

A la recaudación de las expresadas tasas le será aplicable el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación. La Cámara Oficial Minera correspondiente expedirá la oportuna certificación de descubierto, que será remitida al Delegado de Hacienda de la provincia del domicilio del deudor a los efectos consiguientes.

Las indicadas tasas serán exigibles en el plazo de ocho días, a contar desde su notificación.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de estas tasas cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, y en vía contencioso-administrativa, cuando así proceda.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en este Decreto, que son las establecidas en el artículo quinto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes, y la de las materias de carácter reglamentario reguladas en el artículo segundo de este Decreto, podrá hacerse por Decreto conjunto del Ministerio de Industria y del de Hacienda.

Segunda.—La supresión de las tasas que por el presente Decreto se establecen, podrán llevarse a efecto: Primero. Por Ley; y Segundo. Por desaparición o supresión de la Cámara Oficial Minera que las recaude y perciba.

Tercera. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, y de manera más particular, por lo que atañe al contenido del mismo Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos veintinueve y las Reales Ordenes y Ordenes ministeriales de catorce de octubre de mil novecientos veintiuno, veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, siete de marzo de mil novecientos cuarenta, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y la de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La exacción o tasa seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta

que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio, previsto en el artículo noveno del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

• • •

DECRETO 661/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de la tasa denominada «Indemnizaciones al personal facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la minería en general».

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización conferida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Por el presente Decreto se convalida la tasa denominada «Indemnizaciones al Personal Facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la Minería en general», que a todos los efectos queda sometida exclusivamente a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y al presente Decreto de convalidación. La gestión de tales percepciones continuará encomendada al Ministerio de Industria.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituye el objeto de la tasa los servicios oficiales que se realicen por el personal facultativo de los Cuerpos de Minas a instancia de personas naturales o jurídicas, por consecuencia de proyectos, expedientes o peticiones que por las mismas se promuevan, así como los servicios que vengán obligados a realizar los citados Cuerpos facultativos en virtud de preceptos legales o reglamentarios, para cuyo cumplimiento no exista consignación presupuestaria y cuando inspeccionen las obras que las referidas personas, naturales o jurídicas, ejecuten.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Quedan obligadas directamente al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas a quienes se presten los servicios expresados en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases o tipos de gravamen para los servicios a que se refiere la tasa serán las que figuran en la tarifa aneja al presente Decreto.

Los tipos no proporcionales establecidos en dicha tarifa de indemnizaciones podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Industria, a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de costo de vida, fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTÍCULO QUINTO

Devengos

Los peticionarios de permisos de investigación o de concesiones de explotación de toda clase de sustancias minerales, con excepción de hidrocarburos líquidos o gaseosos, están obligados a consignar los depósitos correspondientes y justificar su ingreso en el momento y plazos establecidos en los artículos treinta y siete y ochenta y cuatro del Reglamento General para el Régimen de la Minería; por aplicación de lo previsto en los artículos diez y veintidós de la Ley de Minas; su incumplimiento será motivo de aplicación de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete de dicha Ley y los ciento sesenta y ocho, ciento sesenta y nueve y ciento noventa y seis del Reglamento General antes citado.

En los demás servicios, la obligación de pago de la tasa nace en el momento que tenga entrada en cualquier dependencia de la Administración la petición, instancia o documento que motive la iniciación de un expediente, con la prestación del correspondiente servicio, o cuando por aquélla se realice alguno de los servicios relacionados en la tarifa aneja al presente Decreto, en cumplimiento de preceptos legales o reglamentarios. Es exigible esta tasa a la terminación del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación al interesado de la cuenta correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de la tasa se destinará a sufragar gastos de material, pago de dietas y gastos de locomoción y a remuneraciones y dotaciones complementarias al personal de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Minas de los Servicios Centrales y Provinciales de la Dirección General de Minas y Combustibles, al personal administrativo de los mismos, así como a Delinantes, Subalternos y Jornaleros que se precisen para la realización de los servicios objeto de esta tasa.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de la tasa

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La gestión directa y efectiva de la tasa corresponde a la Dirección General de Minas y Combustibles a través de sus Servicios Centrales y Provinciales.

La autorización con carácter general de la distribución de la tasa corresponderá, de acuerdo con lo previsto en el artículo diecinueve de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, a la Junta del Ministerio de Industria, la cual señalará los porcentajes que de la parte destinada a dotaciones complementarias del personal se destinen a la Mutuality de los Cuerpos de Minas, creada por Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y a la mejora de haberes pasivos.

Su administración y distribución se encomienda al «Comité Económico-administrativo de los Cuerpos de Minas», creado a tal fin, bajo la dependencia de la expresada Junta e integrado por el Subsecretario de Industria, como Presidente; el Director general de Minas y Combustibles, el Secretario general de dicha Dirección, un Inspector general, un Jefe de Sección de los Servicios Centrales, un Jefe de Distrito Minero y un Ayudante, designados los cuatro últimos por el Ministro del Departamento a propuesta del Director general.

El mencionado Comité procederá a la distribución de los fondos procedentes de la realización de los servicios señalados en la tarifa aneja al presente Decreto, de acuerdo con las normas generales establecidas por la Junta del Ministerio de Industria.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Los Ingenieros Jefes de los Servicios Centrales o Provinciales correspondientes procederán a la liquidación de cada una de las cuentas después de revisadas y previamente aprobadas por los mismos y autorizadas por el Inspector general, cursando la oportuna notificación al interesado en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

Los depósitos relativos a solicitudes de permisos de investigación y concesiones de explotación de toda clase de sustancias minerales, con excepción de hidrocarburos líquidos o gaseosos, cuya tasa se regula en el Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, se consignarán en la Jefatura del Distrito Minero, y en el momento de presentar las solicitudes por lo que se refiere al diez por ciento de su importe, y en la Delegación de Hacienda de la Provincia en que radique aquella Jefatura, el noventa por ciento restante a disposición del Ingeniero Jefe del Distrito, de acuerdo con lo establecido en los artículos treinta y siete y ochenta y cuatro del Reglamento General para el Régimen de la Minería, por aplicación de lo previsto en los artículos diez y veintidós de la Ley de Minas.

La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta tasa serán recurribles con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo y, en su caso, en vía contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cualquier modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley, votada en Cortes, y en cuanto a las materias de carácter reglamentario reguladas por el título segundo, podrá llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Hacienda.

Segunda.—La supresión de la tasa convalidada por el presente Decreto podrá llevarse a efecto por las causas previstas en el artículo catorce de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto y especialmente en cuanto atañe a las materias reguladas por el mismo la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

La tasa denominada «Indemnizaciones al Personal Facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la Minería en general» seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

Tarifa de indemnizaciones al personal facultativo de los Cuerpos de Minas para los servicios derivados de la minería en general

El personal facultativo de los Cuerpos de Minas, al realizar servicios oficiales con cargo a los sujetos de la imposición señalados en el artículo tercero del presente Decreto, tendrán derecho al abono de indemnizaciones por los conceptos siguientes:

1.º Dietas y gastos de traslación del personal encargado del servicio, cuya ejecución precise desplazamiento.

En cuanto a la percepción de dietas, como norma general será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 10 de noviembre de 1955, y como normas especiales, se estará a lo que preceptúa la Real Orden de 2 de junio de 1908, en el segundo párrafo del artículo séptimo, por aplicación de lo previsto en la Instrucción de Indemnizaciones para el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobada por Real Decreto de 30 de abril de 1886.

Para los servicios realizados en los territorios de Guinea y Africa Occidental Española se devengarán las correspondientes dietas con un incremento del 100 por 100, y del 30 por 100, para los que se ejecuten en las islas Canarias.

El personal facultativo que realice los servicios a que se refiere la tasa, cuando sea necesario su desplazamiento, tendrá derecho a viajar en la clase correspondiente, de acuerdo con la escala establecida en el artículo noveno del Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Los Ingenieros Jefes, al ordenar los servicios, determinarán el medio de transporte utilizable, siempre que sea posible, procurando en todo caso se efectúe con la mayor economía y rapidez, según la índole del servicio.

2.º Haberes de delinantes, jornales de peones empleados en las operaciones, retribuciones complementarias al personal administrativo y demás gastos que originen los servicios.

Los gastos totales por este concepto se abonarán por los interesados, con arreglo a la siguiente escala:

Pesetas

Cuentas en que la remuneración no exceda de 800 pesetas, se percibirá la cantidad de...	50
De 801 a 1.200 pesetas	100
De 1.201 a 2.500	150
De 2.501 en adelante...	200

3.º Remuneración al personal facultativo por el desempeño de su trabajo y para atenciones complementarias de gastos de oficina con arreglo a las siguientes bases:

Base A.—Demarcación de permisos de investigación, concesiones de explotación y operaciones previas, levantamiento de planos de las demasías y todas las incidencias que se produzcan en la tramitación de los expedientes para el otorgamiento de permisos y concesiones de toda clase de sustancias minerales, excepto hidrocarburos líquidos y gaseosos

Se percibirán como indemnizaciones los depósitos que reglamentariamente han de consignarse en cada expediente y los gastos de traslación.

La cuantía de los expresados depósitos se establece según a continuación se detalla:

I. Permisos de investigación:

Pesetas

Hasta 20 pertenencias...	1.000
--------------------------	-------

Si excediese de este número, el depósito aumentará con arreglo a la siguiente escala:

Pesetas

El exceso de 20 hasta 100 pertenencias, por cada una	12
— — — 100 — 500	10
— — — 500 — 1.000	8
— — — 1.000 — 2.000	5
— — — 2.000 — 5.000	3
— — — 5.000 pertenencias, por cada una...	2

II. Concesiones derivadas de un permiso de investigación, cuando su designación sea distinta de la del permiso:

Pesetas

Hasta 20 pertenencias...	750
--------------------------	-----

Si excediese de este número, el depósito aumentará con arreglo a la siguiente escala:

Pesetas

El exceso de 20 hasta 100 pertenencias, por cada una	9
— — — 100 — 500	7,5
— — — 500 — 1.000	6
— — — 1.000 — 2.000	4
— — — 2.000 — 5.000	3
— — — 5.000 pertenencias, por cada una...	2

III. Concesiones derivadas de un permiso de investigación, cuando su designación coincida con la del permiso:

El depósito será únicamente el 10 por 100 del que corresponda entre los señalados en el anterior epígrafe II de esta base. El interesado deberá abonar, además del 10 por 100 expresado, el gasto que origine la confrontación del proyecto de labores con arreglo a la tarifa establecida para tales trabajos.

IV. Concesiones de explotación solicitadas directamente:

Los depósitos serán de igual cuantía que la señalada para los permisos de investigación en el epígrafe I.

En el caso de cancelación de cualquiera de los expedientes a que esta base se refiere, se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Minas y en el 169 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

En los casos de aplicación de lo dispuesto en los artículos 38 y 84 del Reglamento General para el Régimen de la Minería y con las formalidades previstas en los mismos, serán de cuenta del peticionario de permisos o concesiones los gastos extraordinarios a que dichos artículos se refieren, computándose a razón de 700 pesetas diarias.

Base B.—Expedientes de expropiación forzosa, Reconocimiento, confrontaciones e informes motivados por tales expedientes

En el despacho de estos expedientes se percibirá una remuneración de 500 pesetas por cada una de las fincas o parcelas objeto de la expropiación.

Base C.—Rectificaciones, amojonamientos, divisiones, agrupación y renunciaciones de pertenencias ya demarcadas

Se percibirá como remuneración una cantidad igual a los depósitos que corresponderían a las demarcaciones de cada una de las minas resultantes de la rectificación, amojonamiento, división, agrupación o renuncia de que se trate.

Base CH.—Deslinde entre dos o más puntos de partida de permisos o concesiones

Se percibirá una remuneración de 500 pesetas por cada día de trabajo de campo.

Base D.—Estudios, revisión e informe con confrontación sobre el terreno de proyectos de labores mineras, investigaciones, fábricas, instalaciones, alumbramiento o captación de aguas y demás trabajos análogos

Según el importe del presupuesto se percibirá una remuneración con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 25.000 pesetas,	600 pesetas.
Más de 25.000 pesetas hasta 100.000 pesetas,	800 pesetas.
Más de 100.000 pesetas hasta 250.000 pesetas,	1.200 pesetas.
Más de 250.000 pesetas hasta 500.000 pesetas,	1.600 pesetas.
Más de 500.000 pesetas hasta 1.000.000 de pesetas,	2.500 pesetas.
El exceso de 1.000.000 de pesetas hasta 5.000.000 de pesetas,	0,5 por mil.
El exceso de 5.000.000 de pesetas hasta 10.000.000 de pesetas,	0,4 por mil.
El exceso de 10.000.000 de pesetas hasta 15.000.000 de pesetas,	0,3 por mil.

El exceso de 15.000.000 de pesetas hasta 20.000.000 de pesetas, 0,2 por mil.

El exceso sobre 20.000.000 de pesetas, 0,1 por mil.

Para todo proyecto de alumbramiento de aguas, con presupuesto inferior a 50.000 pesetas, la remuneración quedará reducida a 250 pesetas.

Base D bis.—Reconocimiento de pozos e instalaciones elevadoras en funcionamiento de aguas alumbradas y legalización o convalidación, en su caso, de las obras ejecutadas con confrontación sobre el terreno

Para los servicios a que esta base se refiere, ejecutados a particulares o entidades, individualmente o agrupados al mismo fin, y a Hermandades agrícolas, se aplicará, con las condiciones que se señalan, la siguiente escala:

Por un solo pozo e instalaciones anejas, 600 pesetas.

Por dos pozos e instalaciones anejas, 350 pesetas por cada uno.

Por tres pozos e instalaciones anejas, 300 pesetas por cada uno.

Por cuatro pozos e instalaciones anejas, 270 pesetas por cada uno.

Por cinco pozos e instalaciones anejas, 250 pesetas por cada uno.

Por seis o más o más pozos e instalaciones anejas, 230 pesetas por cada uno.

Esta escala será aplicable a los reconocimientos de los pozos e instalaciones de un mismo peticionario o de varios agrupados al mismo fin, siempre que aquéllos se encuentren situados en un mismo término municipal y en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

En los importes señalados en la anterior escala de esta base D-bis se incluyen los gastos de dietas del personal facultativo actuante, remuneración del mismo y los de tramitación e inscripción de cada alumbramiento en el Registro Reglamentario de la Jefatura.

El presupuesto para la ejecución de los servicios a que esta base D-bis se refiere, formulado con arreglo a las normas señaladas en la misma, solamente podrá ser incrementado en los gastos de traslación correspondientes.

Base E.—Los servicios a que se refiere la base D cuando no sea indispensable ir al terreno

La remuneración será la mitad de la señalada en la base D.

Base F.—Confección de planes de labores anuales reglamentarios, en el caso de no ser presentados por los explotadores

La remuneración será la doble de la consignada en la base D.

Base G.—Confrontación e informe de transportes mineros de todas clases y líneas eléctricas

La remuneración será la misma que se señala en la base D.

Si no se efectuase la confrontación sobre el terreno, la remuneración será la mitad de la indicada.

Base H.—Confrontación e informe de planos de labores mineras, levantamiento de estos planos e intrusiones

Se percibirá una remuneración de 500 pesetas diarias, que será doble si se tratara de labores subterráneas.

Base I.—Autorización de canteras y salinas, inspección e informe sobre denuncias, daños y perjuicios y trabajos similares

Remuneración de 200 pesetas por día de trabajo.

Cuando haya de efectuarse levantamiento de planos, se aplicará la tarifa de la base H.

Base J.—Pruebas de instalaciones autorizadas, acta de su resultado y de su puesta en marcha de calderas, de depósitos de aire comprimido y de líquidos o gases a presión, reconocimiento y prueba de cables y motores

La remuneración será igual a la cuarta parte de las consignadas en la base D, con un mínimo de 250 pesetas.

Base K.—Repetición reglamentaria de estas pruebas

Se percibirá una remuneración de 450 pesetas diarias.

Base L.—Tasación de minas, labores, instrucciones, canteras, fábricas, instalaciones, salinas, manantiales, escombreras, escoriales, transportes mineros, daños y perjuicios, medición de obras ejecutadas, su liquidación para contratos y servicios análogos

La remuneración será el 0,50 por 100 del valor de la tasación, con un mínimo de 500 pesetas.

Base M.—Desmuestre y tasación de minerales, metales y productos derivados e intermedios

La remuneración será el 0,25 por 100 del importe de la tasación, con un mínimo de 500 pesetas. Se percibirá, además, el valor del análisis o ensayo.

Cuando no se haga más que el desmuestre, se percibirán 250 pesetas y una cuota adicional de 0,25 pesetas por cada tonelada.

Los gastos de manipulación que sean necesarios para la operación serán de cuenta del peticionario.

Base N.—Copias de planes de demarcación

Hasta 50 hectáreas, 100 pesetas.

Más de 50 hectáreas, dos pesetas por cada hectárea o fracción de exceso, con un tope máximo de 2.000 pesetas.

Base O.—Certificaciones a instancia de parte

La primera hoja, 50 pesetas; las restantes a 10 pesetas cada una.

Base P.—Aforos de aguas subterráneas

a) Manantiales, galerías y sondeos surgentes.

	Pesetas
Hasta un litro por segundo	250
Más de un litro hasta cinco	325
Más de cinco litros hasta cincuenta	500
Más de cincuenta litros	1.000

b) Pozos o sondeos, ascendentes:

Hasta quince litros por segundo	750
De quince a veinticinco litros por segundo	1.000
De veinticinco litros a cincuenta litros por segundo...	1.250
Más de cincuenta litros por segundo	1.500

Si la petición de un mismo peticionario se refiere a dos aforos situados a menos de cuatro kilómetros entre sí, la tarifa será rebajada en 25 por 100; si fuese de tres a diez aforos, se rebajará el 50 por 100, y si pasan de diez los aforos solicitados en una superficie de diez kilómetros cuadrados, la tarifa será el 25 por 100 de la consignada.

Base Q.—Registro de concesiones administrativas mineras y de autorizaciones de industrias metalúrgicas, canteras, salinas y manantiales

I. Concesiones mineras:

Hasta 25.000 pesetas de valor, 25 pesetas.

El exceso sobre 25.000 pesetas, 0,5 por 1.000.

El valor se calculará capitalizando al cuatro por ciento el canon de superficie.

II. Industrias metalúrgicas:

Hasta el valor de 1.000.000 de pesetas, 250 pesetas.

Lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, 0,1 por 1.000.

III. Canteras:

Canteras de primera categoría, 50 pesetas.

Canteras de segunda categoría, 25 pesetas.

IV. Salinas:

50 pesetas.

V. Manantiales:

El diez por ciento de la tarifa establecida para aforos en la base P.

VI. Notas marginales:

Las que a instancia de parte se extiendan en el libro registro, por cada una, 25 pesetas.

Base R.—Tramitación de contratos de arriendo, subarriendo o compraventa de minas. Constitución de Sociedades

I. Arriendo, subarriendo y compraventa de minas:

Por cada concesión o parte de concesión a que se refiere el contrato, 100 pesetas.

II. Constitución de Sociedades:

Hasta 1.000.000 de pesetas de capital social, 250 pesetas.
El exceso sobre 1.000.000 de pesetas, el 0,1 por 1.000.

Base S.—Informes sobre suministros, exportaciones e importaciones, expedición de guías y otros servicios análogos

Por cada uno, 25 pesetas.

Si fuera precisa la visita, se cobrará aparte, percibiendo una remuneración de 450 pesetas diarias

Base T.—Tramitación de certificados de productor nacional

Pesetas

Hasta 200.000 pesetas de producción anual	100
Producción mayor de 200.000 pesetas al año	200
Cada copia de certificaciones	10

Base U.—Perimetro de protección de aguas minero-medicinales con demarcación e informe

La remuneración será la señalada para la demarcación de los permisos de investigación.

Base V.—Servicio de inspección de accidentes acaecidos en cualquier industria de las sometidas a la jurisdicción del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas. Abandono voluntario de minas y labores

Se percibirá una remuneración igual al importe de las dietas devengadas, aumentado en un 50 por 100.

Base W.—Expedientes de autorización para el consumo de explosivos

Pesetas

Hasta 20 cajas, una peseta por cada una, con un mínimo de	2
Más de 20 cajas hasta 100	35
Más de 100 cajas hasta 200	50
Más de 200 cajas hasta 500	75
Más de 500 cajas	100

El importe de recaudación por este concepto se aplicará íntegro a los gastos de oficina.

Base X.—Estudio, revisión e informe con confrontación sobre el terreno de proyectos de fábricas de explosivos, almacenes y depósitos, talleres de pirotecnia y polvorines

Se percibirá una remuneración doble de la señalada en la base D

Base Y.—Confrontaciones e informes sobre percibos de subvenciones acordadas por la superioridad

Se percibirá el 5 por 100 de su importe, incluidos dietas y gastos de traslación.

Base Z.—Pruebas de aptitud para la práctica profesional de maquinistas del servicio de extracción, con la expedición, en su caso, del correspondiente certificado

Se percibirá una remuneración de 675 pesetas diarias.

Base Z.—Servicios no especificados en las bases anteriores, a realizar en virtud de preceptos legales o reglamentarios para cuyo cumplimiento no exista consignación presupuestaria

Se percibirá una remuneración de 450 pesetas diarias durante el tiempo dedicado a la prestación de este servicio en los casos de desplazamiento del personal facultativo actuario.

BASE ADICIONAL

Cuando cualquiera de los servicios a que se refieren las bases anteriores se realice a petición del interesado en día festivo o durante horario nocturno, el Ingeniero y Ayudante actuarios devengarán una remuneración suplementaria o «plus» de 250 y 200 pesetas, respectivamente.

Análisis químico-industriales de sustancias minerales, productos derivados y gases

Para los distintos tipos de análisis y ensayos efectuados por los laboratorios químico-industriales de los Distritos Mineros se aplicará la tarifa que a continuación se detalla:

Pesetas

Ensayos cualitativos

Investigación de uno de los elementos comprendidos en el grupo siguiente: Plata, plomo, mercurio, cobre bismuto, estaño, antimonio, arsénico, hierro, aluminio, cromo, manganeso, cinc, níquel, cobalto, bario, calcio, magnesio, potasio, sodio, silicio, carbono, azufre, fósforo, cloro y grafito, por cada	25
Investigación de: Volframio, cadmio, platino, molibdeno vanadio, titanio, estroncio, litio, boro, flúor, bromo e yodo, cada una	40

Ensayos cuantitativos

Determinación de: Plomo (vía húmeda), plata (vía húmeda), mercurio, cobre, bismuto, estaño, antimonio, arsénico, hierro, aluminio, cromo, manganeso, cinc, níquel, cobalto, bario, calcio, magnesio, silicio, carbono, fósforo, cloro y grafito, por cada una	50
Determinación de: Volframio, cadmio, oro, platino, molibdeno, vanadio, titanio, estroncio, sodio, potasio, litio, flúor, bromo, yodo y boro, por cada una	65
Análisis de potasas con determinación de K ₂ O, borax anhidro y de humedad	250
Determinación de cobre y azufre en el laboratorio del Distrito Minero de Huelva de las piritas ferrocobrizas destinadas a embarque: Se percibirá la cantidad de 50 pesetas, y por la vigilancia en la toma de las correspondientes muestras, 0,025 pesetas por tonelada	

Ensayo de combustibles sólidos

Determinación de humedad	15
Determinación de cenizas	20
Determinación de volátiles conjuntamente con humedad	25
Ensayo inmediato de un combustible, que comprenda la determinación de humedad, cenizas, materias volátiles, carbono fijo por diferencia y potencia calorífica (Goutal)	90
Determinación del azufre total o del contenido en las cenizas	60
Determinación de potencia calorífica	35

Ensayos de gases

Análisis de aire o de un gas, comprendiendo anhídrido carbónico, óxido de carbono, hidrógeno, nitrógeno y oxígeno por el procedimiento Orsat	150
Determinación del metano contenido en un gas o en una atmósfera grisúosa	50

Rocas o tierras

No silíceas:

Por la determinación, en rocas o tierras no silíceas, del óxido cálcico, anhídrido carbónico y óxido de magnesio, por cada una	125
--	-----

Silíceas:

Por la determinación en rocas o tierras silíceas, de la sílice	250
Por la determinación en rocas o tierras silíceas del óxido de cálcico, anhídrido carbónico y óxido de magnesio, por cada una	125

Los importes íntegros de la recaudación por los diversos conceptos de esta tarifa de análisis se destinarán a sufragar gastos de material del laboratorio y a remuneraciones de personal afecto al mismo.

DECRETO 662/1960, de 31 de marzo, para convalidación de las exacciones parafiscales del Patronato «Juan de la Cierva», de Investigación Técnica.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Industria y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO.

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de las exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan las exacciones parafiscales para investigación científico-técnica del Patronato «Juan de la Cierva», así como las establecidas sobre la minería del carbón, que en lo sucesivo quedarán integradas en el mencionado Patronato, regulándose exclusivamente por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y por las normas del presente Decreto.

El Organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Industria.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Son objeto de las exacciones que se convalidan por el presente Decreto:

A) Las ventas o suministros de carbón a la industria, cualquiera que sea el destino que se dé al expresado mineral.

B) El transporte marítimo de carbón entre puertos de la Península.

C) Las primeras ventas en el mercado nacional de los productos que a continuación se relacionan, cualquiera que sea su origen:

Primero. Cementos de todas clases.

Segundo. Lingote, tocho, palanquilla y demás productos siderúrgicos laminados.

Tercero. Oxígeno, acetileno, carburo de calcio, nitrógeno, hidrógeno, argón, aire líquido y comprimido, electrodos, aparatos y accesorios para soldadura, oxicorte y técnicas afines.

Cuarto. Estaño, cinc, aluminio y plomo.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán directamente obligados al pago los explotadores de las minas de carbón, por todo el tiempo que dure la explotación; los fletadores de los barcos que realicen el transporte marítimo del carbón y las empresas productoras de los materiales relacionados en el apartado C) del artículo anterior, ya sean personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases y tipos de gravamen serán:

A) En las ventas o suministros de carbón a la industria, la tonelada métrica vendida, aplicándose los tipos de una y cuatro pesetas por tonelada, según se trate de carbones menudos o de carbones de clases diferentes.

B) En el transporte marítimo de carbón entre los puertos de la Península el importe del flete convenido, al que se aplicará como tipo de gravamen la sexta parte del cinco por ciento de dicho flete.

C) En las primeras ventas de los productos relacionados en el apartado C) del artículo segundo, el precio de venta en fábrica, deducido, en su caso, el valor del envase, establecerá para cada uno de ellos los tipos siguientes:

Primero. Cementos de todas clases, en cero coma setenta y cinco por ciento.

Segundo. Productos siderúrgicos: lingote, tocho, palanquilla y demás laminados, el cero coma cincuenta por ciento.

Tercero. Oxígeno, acetileno, carburo de calcio, nitrógeno, hidrógeno, argón, aire líquido y comprimido, electrodos, aparatos y accesorios para soldadura, oxicorte y técnicas afines, el uno por ciento.

Cuarto. Estaño, cinc, aluminio y plomo, el cero coma cincuenta por ciento.

ARTÍCULO QUINTO

Devengos

Nace la obligación de contribuir:

A) En las operaciones sobre el carbón a que se refieren los apartados A) y B) del artículo segundo de este Decreto, al realizarse la entrega en mina o al procederse al embarque del referido mineral.

B) En las ventas de productos relacionados en el apartado C) del artículo segundo, al realizarse la facturación correspondiente a las ventas de que se trate, por las empresas productoras de aquéllos.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El importe de las exacciones convalidadas se destinará a cubrir los gastos que originen los trabajos y organizaciones de investigaciones creados o estimulados por el Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica, que guardarán relación con los respectivos artículos gravados y a trabajos de investigación pura y otras atenciones del Organismo.

Con el producto de las exacciones reguladas en los apartados A) y B) del artículo segundo se atenderá, además de a los fines a que se refiere el párrafo anterior, a los gastos propios de los Servicios de la Comisión para la Distribución del Carbón, mientras subsista este Organismo, y a los del Servicio de Calidades de los Carbones de la Dirección General de Minas y Combustibles y a subvencionar al Montepío o, en su caso, a la Caja de Jubilaciones y Subsidios en favor del personal de las Minas de Carbón.

TÍTULO II

Administración de las exacciones

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

La directa y efectiva gestión de estas exacciones la desempeñará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria por sí o a través de otras Dependencias y Organismos del Ministerio, y su distribución y aplicación corresponde al Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica, sin perjuicio de las facultades que a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Industria atribuye el artículo diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

La liquidación de las exacciones devengadas corresponde practicarla a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria o a la Dependencia u Organismo que conforme al artículo anterior desempeñe la directa y efectiva gestión de la exacción. En todo caso, las liquidaciones se notificarán a los interesados en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se hará efectiva por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, según determine el Ministerio de Hacienda.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de las exacciones, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre estas materias esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La modificación de las materias reguladas en el Título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes; las de carácter reglamentario a que hace referencia el Título segundo lo serán por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y de Hacienda.

Segunda. Las exacciones se suprimirán:

Primero. Por Ley.

Segundo. Cuando no se realice la investigación a que están afectadas.

Tercero. Cuando los trabajos y organizaciones de investigación a que se refieren sean atendidos por otros medios.

Tercera. Se derogan, en cuanto regulan las exacciones que las empresas venían obligadas a satisfacer para estas finalidades de investigación, las siguientes disposiciones:

Cemento:

Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Orden de Industria y Comercio de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Orden de Industria de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Orden de la Presidencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, doce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Productos siderúrgicos:

Orden de la Presidencia de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Orden de Industria y Comercio de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Orden de Industria de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Orden de Industria de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Soldadura:

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, doce de abril de mil novecientos cuarenta y siete, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta, veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, doce de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, veinticuatro de marzo de mil no-

vecientos cincuenta y cinco, dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis y dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Metales no férricos:

Orden del Ministerio de Industria de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Resoluciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y uno, veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro y treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Minería del carbón:

Decreto de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Cuarta. El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto, las exacciones reguladas en el mismo seguirán recaudándose de acuerdo con las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

Segunda. Para las ventas y facturaciones anteriores a la entrada en vigor de este Decreto que no hubieran ingresado aún la exacción, se practicarán las liquidaciones según las normas hasta entonces vigentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 663/1960, de 31 de marzo, para convalidación de las tasas denominadas «Honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales».

De acuerdo con lo determinado en la Disposición Transitoria primera de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Quedan convalidadas las Tasas denominadas «Honorarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria», sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto, correspondiendo su gestión al Ministerio de Industria.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Las Tasas se exigirán por la prestación de los servicios que a continuación se especifican:

Servicios especiales:

Verificación de contadores de electricidad, gas y agua.
Contrastación de Pesas y Medidas.